



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

La Paz, 20 de septiembre de 2016
P.I.E. N° 1299/2016-2017



Hermano
Evo Morales Ayma
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PLURINACIONAL DE BOLIVIA**
Presente.

Hermano Presidente:

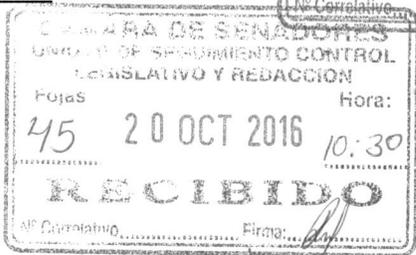
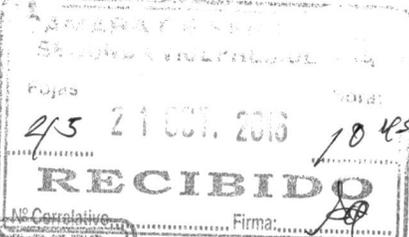
De conformidad a lo dispuesto por el Numeral 17, Parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado y los artículos 141, 142 y 144 del Reglamento General de la Cámara de Senadores nos permitimos transcribir la Petición de Informe Escrito presentada por el Senador Yerko M. Núñez Negrette, para que el Señor Ministro de Relaciones Exteriores responda en el plazo de quince días que fija el Artículo 143 del mencionado Reglamento, que a la letra dice:

“1. Informe a cuánto asciende la recaudación por la extensión de visas a ciudadanos del Estado de Israel, mismo que está clasificado en el “Grupo III” de acuerdo al Decreto Supremo N° 1923 de 13 de marzo de 2014.--- 2. Informe, cuántas visas extendió el Ministerio de Relaciones Exteriores para ciudadanos del Estado de Israel, desde el año 1995 al presente, detallando los mismos por año.--- 3. Informe, cuál es el criterio que rige al Gobierno nacional para determinar qué país debe ser clasificado en el “Grupo III” al que se refiere el Decreto Supremo N° 1923.--- 4. Informe, cuál es el procedimiento para modificar los criterios de clasificación establecidos en el Decreto Supremo N° 1923.--- 5. Informe los motivos por los cuales el Gobierno nacional tomó la decisión de incluir al Estado de Israel al “Grupo III” del Decreto Supremo N° 1923.--- Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores.”

Con este motivo, reiteramos al Hermano Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, nuestras distinguidas consideraciones de estima y respeto.

Sen. José Alberto Gonzales Samaniego
**PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES**

SENADOR SECRETARIO
Víctor Hugo Zamora Casteño
SEGUNDO SECRETARIO
CAMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



CLASIFICACIÓN: **URGENTE**
GM-DGAJ-UAJ-Cs-2569/2016

La Paz, 05 OCT 2016



Señor:

Evo Morales Ayma
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL
Palacio de Gobierno.-

REF.: PETICIÓN DE INFORME ESCRITO PIE N° 1299/2016-2017

Señor Presidente:

Tengo el alto honor de dirigirme a usted, a objeto de referirme a la Petición de Informe Escrito **PIE N° 1299/2016-2017**, de 20 de septiembre, con fecha de recepción **23 de septiembre de 2016**, presentada por la Presidencia de la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a Iniciativa del Senador, Yerko M. Núñez Negrette.

Al respecto y de acuerdo al Cuestionario propuesto, cumpla en informar:

- Informe a cuánto asciende la recaudación por la extensión de visas a ciudadanos del Estado de Israel, mismo que está clasificado en el "Grupo III" de acuerdo al Decreto Supremo N° 1923 de 13 de marzo de 2014.**

Respuesta.- Con carácter previo, sin perjuicio de lo previsto por el Parágrafo I, Artículo 20 de la Ley N° 370 de 08 de mayo de 2013 de Migración, por el cual, "La visa es concedida por el Estado Plurinacional de Bolivia, a través de una Representación Consular acreditada en el exterior por el Ministerio de Relaciones Exteriores", aclarar que el Parágrafo II de la misma previsión, concordante con el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 1923 de 12 de marzo de 2014, que reglamenta la Ley N° 370 de Migración, otorgan uniformemente a la Dirección General de Migración, dependiente del Ministerio de Gobierno, la atribución para la emisión de Visas de ingreso por turismo o visita al Estado Plurinacional de Bolivia, cuando la persona migrante extranjera que lo requiera, no haya podido acceder a una Representación Consular de su país o de un país cercano al mismo, por lo que, se recomienda ampliar la presente Solicitud de información a tal Cartera de Estado.

Asimismo, corresponde invocar el Artículo 8 del citado Decreto Supremo N° 1923 de 12 de marzo de 2014, que establece únicamente los criterios de clasificación para la Exoneración y Extensión de Visas de Ingreso a personas extranjeras al territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, según tres categorías: **"a. Países del Grupo I: Las personas extranjeras pertenecientes al Grupo I de países, no requieren visa de ingreso por turismo o visita, para su entrada a territorio boliviano; b. Países Grupo II: Las personas extranjeras pertenecientes al Grupo II de países, requieren visa de ingreso por turismo o visita, para su entrada a territorio boliviano; c. Países Grupo III: Las personas extranjeras pertenecientes al Grupo III de países, requieren visa de**



Handwritten mark

Handwritten signature

Handwritten mark



ingreso por turismo o visita previa verificación de requisitos por la Dirección General de Migración, para su entrada a territorio boliviano”, no así la catalogación del Estado de Israel en el Grupo III, posteriormente incorporada, mediante Decreto Supremo N° 2097 de 27 de agosto de 2014, después de la denuncia por el Estado Plurinacional de Bolivia, al “Convenio de Exención de Visas” de 16 de agosto de 1972, producida el 30 de julio de 2014.

En tal contexto, la Dirección General de Asuntos Consulares del Viceministerio de Gestión Institucional y Consular de esta Cartera de Estado, reportó: “*El Decreto Supremo N° 2097 de 27 de agosto de 2014 incluye al Grupo de Países III que necesitan visa consular con consulta a los ciudadanos del Estado de Israel y no así el Decreto Supremo N° 1923*”, agregando: “*Entre enero de 1995 y el 27 de agosto de 2014, las oficinas de Bolivia en el exterior no emitieron visas a los ciudadanos del Estado de Israel, debido a que para ingresar como turistas a territorio boliviano no se les exigía visa (...) De agosto 27 a la fecha, las oficinas consulares de Bolivia en el exterior, recaudaron un total de \$us 3.945.- por la emisión de visas a ciudadanos israelíes*” [subrayado agregado], cabe aclarar que este monto refleja solo una fracción reducida del monto total recaudado por visas a ciudadanos israelíes, ya que la mayoría de éstos obtiene la visa de ingreso en frontera.

2. Informe, cuántas visas extendió el Ministerio de Relaciones Exteriores para ciudadanos del Estado de Israel, desde el año 1995 al presente, detallando los mismos por año.

Informe.- La citada Dirección General de Asuntos Consulares del Viceministerio de Gestión Institucional y Consular, informó: “*Debido a que entre enero de 1995 y agosto del 2014, los ciudadanos de Israel ingresaban a Bolivia sin visa, el siguiente detalle corresponde al periodo de septiembre de 2014 a septiembre de 2016*”:

GESTIÓN 2014 (SEPTIEMBRE A DICIEMBRE)

Visa de Turismo	14
Total	14

GESTIÓN 2015

Visas de Turismo, conforme a normativa vigente y reciprocidad	16
Visa Humanitaria	4
Visa de Turismo	3
Visa de Ingreso Objeto Determinado	21
Trabajo Transitorio	1
Total	45

GESTIÓN 2016

Visas de Turismo, conforme a normativa vigente y reciprocidad	20
Visa Múltiple (múltiples entradas y salidas durante un año)	2
Trabajo, Salud o Familia	1
Total	23



Complementando, que durante tal período de tiempo, no se registró ninguna solicitud de Visa de Estudiante.

3. Informe, cuál es el criterio que rige al Gobierno Nacional para determinar qué país debe ser clasificado en el “Grupo III” al que se refiere el Decreto Supremo N° 1923.
4. Informe, cuál es el procedimiento para modificar los criterios de clasificación establecidos en el Decreto Supremo N° 1923.

Respuesta.- Sobre el particular, el Parágrafo II, Artículo 8 de la Constitución Política del Estado, consagra que el Estado Plurinacional de Bolivia, se sustenta en los Valores de “(...) unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien” [subrayado agregado].

Por su lado, el Parágrafo I, Artículo 10, define: “*Bolivia es un Estado Pacifista, que promueve la cultura de la paz y el derecho a la paz, así como la cooperación entre los pueblos de la región y del mundo, a fin de contribuir al conocimiento mutuo, al desarrollo equitativo y a la promoción de la interculturalidad, con pleno respeto a la soberanía de los estados*”.

Asimismo, Parágrafo I, Artículo 4 de la Ley N° 465 de 19 de diciembre de 2013, del Servicio de Relaciones Exteriores, reconoce al Ministerio de Relaciones Exteriores como “(...) *la entidad rectora de la relaciones internacionales del Estado Plurinacional que desarrolla la gestión de la política exterior para la defensa de su soberanía, independencia e intereses, mediante la aplicación de la diplomacia de los pueblos por la vida, en beneficio de las y los bolivianos*”, otorgándole en los numerales 5 y 6 de su Parágrafo II, las Atribuciones para: “*Promover, facilitar y fortalecer los procesos de hermandad e integración de nuestros pueblos con los pueblos del mundo y los Estados (...) Promover la integración regional y subregional en el marco del principio de cooperación entre los pueblos de la región y el mundo*”.

Por su lado, el Parágrafo I, Artículo 18 de la misma Norma Legal, define a los Consulados como, “(...) *las representaciones del Estado Plurinacional de Bolivia ante otro Estado, destinadas a proteger los derechos fundamentales de las bolivianas y bolivianos en el exterior, representar sus intereses, otorgar servicios y atender solicitudes de bolivianas y bolivianos, extranjeras y extranjeros*”.

A su vez, el Parágrafo I, Artículo 20 de la Ley N° 370 de 08 de mayo de 2013, de Migración, estipula: “*La visa es concedida por el Estado Plurinacional de Bolivia, a través de una Representación Consular acreditada en el exterior por el Ministerio de Relaciones Exteriores*”, aclarando en el Parágrafo III de su Artículo 21 que la “*Lista de Exoneración y Extensión de Visas*”, se halla a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores, **de acuerdo a lo establecido en los Convenios Internacionales sobre la materia y en el Principio de Reciprocidad entre los Estados.**

En tal contexto normativo, el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 27150 de 03 de septiembre de 2003, modificado por el Decreto Supremo N° 2861 de 03 de agosto de



2016, prevé el siguiente procedimiento: “La Lista de Exoneración y Extensión de Visas podrá ser modificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en virtud a la suscripción de instrumentos internacionales de carácter bilateral y/o multilateral en la materia, a través de Resolución Ministerial que será comunicada oportunamente a la Dirección General de Migración del Ministerio de Gobierno y las Oficinas Consulares para su aplicación”.

5. Informe los motivos por los cuales el Gobierno nacional tomó la decisión de incluir al Estado de Israel al “Grupo III” del Decreto Supremo N° 1923.

Respuesta.- Según Nota Verbal VGIC-DGAC-Cs-616/2014 de 30 de julio de 2014 (Anexo I), recepcionada por la Embajada del Estado de Israel, debidamente acreditada en el Estado Plurinacional de Bolivia, en la misma fecha, esta Cartera de Estado, comunicó oficialmente:

*“(…) Bolivia se constituye como un Estado pacifista, que promueve la cultura de la paz y el derecho a la paz, así como la cooperación entre los pueblos de la región y del mundo. Asimismo, por mandato constitucional, rechaza toda guerra de agresión como instrumento de solución a los diferendos y conflictos entre Estados. (...) Por ello, en pleno uso de su derecho soberano, y bajo los principios y valores que rigen y definen sus relaciones internacionales y en sujeción al Artículo VI del Convenio que a la letra dice **‘El presente Convenio entrará en vigencia a los sesenta días de la fecha de las notas intercambiadas para este efecto y tendrá validez por un año, si no fuese denunciado un mes antes de la terminación de este periodo, el Convenio será promulgado por tiempo indefinido. Cada una de las partes podrá denunciarlo pasado el primer periodo de un año mediante previo aviso de un mes’**”, denuncia el Convenio de Exención de Visas de fecha 16 de agosto de 1972, la misma que surtirá efecto a los 30 días de la presente comunicación” [subrayado agregado]*

Por lo que, tal Instrumento Internacional entre ambos Estados, concluyó legalmente su vigencia en fecha 29 de agosto de 2014, motivando así, la modificación y actualización de las “Listas de Exoneración y Exención de Visas”, mediante la aprobación del Decreto Supremo N° 2097 de 27 de agosto de 2014, según las conformidades y criterios favorables contenidos en el Informe UENFP – N° 32/2014 de 08 de agosto, de la Unidad de Extranjería, Naturalizaciones, Filiación y Pasaportes, Informe UN.JUR.DGM.248/2014 de 11 de agosto de 2014 de la Dirección Jurídica, ambas de la Dirección General de Migración del Ministerio de Gobierno, Informe Técnico MDCyT/VT/INF/FGCAT/N°197/2014 de 11 de agosto de 2014, del Ministerio de Culturas y Turismo, e Informes Técnico VGIC-DGAC-In-65/2014 y Jurídico GM-DGAJ-UAJ-277/2014 de las Direcciones Generales de Relaciones Bilaterales, Asuntos Consulares y Asuntos Jurídicos de esta Cartera de Estado, de 11 y 15 de agosto de 2014, respectivamente, cuyas copias simples, se remiten adjuntas en el Anexo II.

Al solicitar a usted transmitir lo que antecede a la Honorable Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, hago propia la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

c.c./Arch.
Adj. lo indicado
EHL/alm
HR: 61294.16


David Choquetruanca Céspedes
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES

